

Santiago, treinta de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Comparece Nicolás Cristóbal Giglio Von Mayenberger e interpone Recurso de Protección en contra Zurich Santander Seguros De Vida Chile S.A., sociedad del giro de su denominación, representada por su Gerente General don Herbert Gad Philipp Rodríguez, por haber dispuesto de manera arbitraria e ilegal, el término unilateral a la cobertura del producto denominado comercialmente "Súper Seguro Alivio Individual + Descuento Farmacia", N° de Póliza 1531982, seguro contratado con dicha empresa el 30 de junio del año 2011, lo que constituye una terminación de contrato totalmente injustificada, configurando una privación, perturbación y amenaza al legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales contemplados en los números 1, 9, y 24 todos del artículo 19 de la Constitución Política de la República, unido a la circunstancia que vulnera, asimismo, la Ley N° 20.667 y el contrato de seguro suscrito entre las partes.

Explica que con fecha 30 de junio de 2011, según consta del documento consistente en Póliza N° 1531982 que se acompaña en el primer otrosí, contrató con la firma Zúrich Santander Seguros de Vida Chile S.A., un seguro de salud, cuyo nombre comercial corresponde a "Súper Seguro Alivio Individual+Descuento Farmacia.", con cobertura hasta que cumpliera los 99 años de edad.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 11 sobre la vigencia de la póliza se establecían las causales de término de la misma, no incluyéndose dentro de ellas, la decisión unilateral a poner término al contrato por parte de la empresa recurrida.

Con fecha 17 de marzo de 2017, tomó conocimiento de ello mediante un correo electrónico, sin que haya sido notificado formalmente de la intención de la compañía de seguros de poner término anticipado a la vigencia de su póliza de seguros a su domicilio. Agrega que la carta que se le envió entrega la posibilidad de continuar con un seguro de salud, pero en condiciones muy inferiores a las contratadas originalmente a través de la Póliza N° 1531982.

Expresa que dejar sin efecto el seguro contratado en forma unilateral, Zurich Santander Seguros de Vida Chile S.A., ejecuta un acto totalmente ilegal y arbitrario, puesto que lo realiza sin atribución para ello de acuerdo a la Póliza



contratada, dado que, en aquel documento se estipulan las causales de término del contrato, pero en ninguna de ellas aparece la decisión unilateral de la compañía aseguradora.

Refiere que se han conculado una serie de garantías constitucionales con el actuar de la recurrente, tales son: a) el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica de mi persona (artículo 19 N° 1), ya que restringe el acceso a prestaciones que son garantizadas por nuestra Carta Magna y las cuales dice tener derecho contractualmente y, a consecuencia de tal arbitrariedad e ilegalidad, se verán reducidas al no tener otra alternativa que aceptar un nuevo contrato de seguro de salud que el sugerido por la propia sociedad recurrente, pero obviamente con menores beneficios y prestaciones que los anteriormente pactados; b) La salud (artículo 19 N° 9), se ve perturbada en este caso, toda vez que, impedirá que pueda hacer uso a mejores prestaciones de salud, junto al hecho que, siendo el contrato de seguro pactado con una duración hasta los 99 años, aquello no sucederá en el nuevo contrato ofrecido; y c) el derecho de propiedad (artículo 19 N° 24), puesto que, afecta directamente mi patrimonio al tener que aceptar un nuevo contrato en condiciones inferiores, careciendo la decisión adoptada por la compañía de una explicación racional, sin fundamentos de ninguna especie o naturaleza y sin justificación legal alguna.

Con lo anterior se vulnera, además, abiertamente Ley N° 20.667 (D.O. 09.05.2013) que limitó las opciones de las compañías de seguro a poner término a un contrato de seguro, al exigir, el propio legislador que debe señalarse por estas entidades la expresión de las causas que justifiquen dicha terminación, todo lo cual no acontece en el caso sub lite.

Informa el presente recurso Roberto Navarrete Drogue, abogado, por la recurrente Zurich Santander Seguros de Vida Chile S.A., solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas.

Señala que con fecha 30 de junio de 2011 don Nicolás Cristóbal Giglio Von Mayenberger suscribió una propuesta para la contratación del seguro de que da cuenta la Póliza denominada “*Súper Seguro Alivio Seguro Familiar*”, ofrecida por Santander Seguros de Vida S.A (hoy Zurich Santander Seguros de Vida Chile S.A.) e intermediada por Santander Corredora de Seguros Limitada, concluyendo las referidas tratativas con la suscripción del contrato de seguro que da cuenta la Póliza N° 1531982, con vigencia desde el 30 de junio de 2011 hasta



el 29 de junio de 2012, renovable por períodos anuales, siendo el asegurado titular don Nicolás Cristóbal Giglio Von Mayenberger, en tanto que, doña Mará Curotto Díaz tenía la calidad de asegurada adicional; las Condiciones Generales que regían para este caso corresponden a la Póliza Individual de Prestaciones Médicas inscrita en el Registro de Pólizas de la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el código POL 3 09 140 (así aparece en el instrumento que contiene las Condiciones Particulares, Póliza 1531982). De conformidad con los términos de las Condiciones Generales del Seguro POL 3 09 140, que rigen la póliza de la recurrente, y específicamente con su artículo 11, el contrato de seguro celebrado por el recurrente tenía una duración de un año, contado desde su fecha de vigencia inicial, renovándose automáticamente al final del plazo por períodos iguales y sucesivos, a menos que alguna de las partes manifestare su opinión en contrario a través de carta certificada, con una anticipación a lo menos de 30 días corridos a la fecha de vencimiento de la póliza.

Precisó que Zurich Santander Seguros de Vida Chile S.A. decidió no renovar la póliza a partir del 29 de junio de 2017. Para tal efecto, y de conformidad con lo prevenido en la referida cláusula, la compañía aseguradora procedió a remitir una carta certificada a don Nicolás Cristóbal Giglio Von Mayenberger, fechada el 1° de febrero de 2017 y entregada el día 8 de marzo de 2017, en su domicilio de Román Díaz 560, Departamento 401, comuna de Providencia, Santiago, dándole noticia de su voluntad de no renovar la referida póliza, circunstancia que se acredita con los documentos que se acompañan en el otrosí del presente escrito, comunicación en que se le informó a la recurrente la decisión de la aseguradora de no renovar la vigencia de la póliza, se le dio cuenta de que ello no afectaba los siniestros en curso, amén de ofrecérsele un nuevo seguro de salud. En consecuencia, el término de la vigencia del contrato de seguro se produce no por una decisión unilateral e inmotivada de la compañía aseguradora sino por el término del plazo convenido, que era de un año; ello ante el legítimo ejercicio de una facultad contractual que le asiste a cualquiera de las partes en orden a que la póliza no se renueve automáticamente por un nuevo período. Agrega que la propia Póliza № 1531982, que contiene las Condiciones Particulares, se consigna como información importante que este seguro no contempla renovación garantizada.



Expresa que la decisión de la compañía aseguradora de no renovar la póliza no implica que el asegurado quede en total desamparo, pues se sigue otorgando cobertura a los siniestros ocurridos hasta la fecha de término de la póliza, esto es, el 29 de junio de 2017, hasta por un plazo de tres años desde la fecha de ocurrencia del accidente o del diagnóstico de la enfermedad, exactamente en las mismas condiciones y sin ningún costo adicional.

Con lo expuesto solicita que el recurso debe ser desestimado íntegramente, por los siguientes argumentos:

1.- Es extemporáneo debido a que fue interpuesto con fecha 17 de abril de 2017, es decir, cuando ya habían transcurrido más de 30 días corridos contados desde que el recurrente tuvo conocimiento del acto que se tacha de arbitrario e ilegal, esto es, la decisión de la compañía de seguros de no renovar el contrato. La carta certificada mediante la cual la Compañía de Seguros le comunica a don Nicolás Cristóbal Giglio Von Mayenberger su decisión de no renovar el contrato, fechada el 1 de febrero de 2017, le fue entregada al recurrente el día 8 de marzo de 2017, en su domicilio de Román Díaz 560, Departamento 401, comuna de Providencia, Santiago, transcurrido más de 30 días corridos desde el instante de la entrega de la respectiva carta certificada y hasta la fecha en que se dedujo el presente recurso.

2.- Es inadmisible, debido a que los hechos dan cuenta de una controversia sobre la interpretación de disposiciones contractuales y la validez y/o pervivencia de unas sobre otras, pero en caso alguno ello es materia de una acción de urgencia como la de protección de garantías constitucionales. Expuso que este arbitrio de protección no constituye una instancia de declaración de derechos sino de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria, acción u omisión que, como se explicará más adelante, corresponde en la especie al ejercicio de una facultad o derecho que el marco contractual nacido entre la recurrente y esta parte recurrida determina de modo claro, ostensible y expreso, como una contienda referida a la interpretación de las cláusulas de un contrato de seguro, no apreciándose vulneración a las garantías constitucionales de la actora que justifiquen la acción cautelar de urgencia como la interpuesta, pudiendo la recurrente recurrir al tribunal arbitral previsto en la póliza o utilizar los recursos administrativos que estime procedentes ante la Superintendencia de



Valores y Seguros, lo que no ha hecho. Agrega que la jurisprudencia en general ha rechazado estos recursos cuando se trata de la resolución de contiendas contractuales.

3.- Por inexistencia de actuaciones ilegales o arbitrarias, al encontrarnos con una aseveración que no es verdad de que la compañía aseguradora terminó en forma unilateral al contrato, sin ninguna razón que lo justificare. El artículo 11º de las Condiciones Generales en su párrafo segundo, establece que no obstante el plazo de un año de vigencia de la póliza, dicho término se renovará automáticamente en caso que ninguna de las partes manifieste su opinión contraria por carta certificada y con a lo menos 30 días corridos de anticipación a la expiración del plazo vigente. Señala que el análisis jurídico de dicha cláusula, contradice la existencia de una terminación unilateral e ilegal del contrato como interesadamente aduce la recurrente.

Concluye que resulta falso que la aseguradora hubiese puesto término al contrato de manera unilateral y anticipada, pues la causal de expiración de la vigencia del seguro el día 29 de junio de 2017 no es la voluntad de mi parte, sino el vencimiento del plazo anual de vigencia previsto en el contrato convenido y aceptado por la recurrente.

Comenta que en cuanto a la invocación de la Ley 20.667, dicho cuerpo legal no estaba vigente a la fecha en que se celebró el contrato de seguro (entró a regir el 1º de diciembre de 2013), por lo que a la fecha de éste, según la Superintendencia de Valores y Seguros, ha de aplicarse las disposiciones del Código de Comercio vigentes a la fecha de celebración del contrato, o en su defecto por las estipulaciones contractuales pactadas.

CONSIDERANDO.

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción extraordinaria, destinada a restaurar el imperio del derecho, en los casos que, por un acto arbitrario o ilegal, se haya privado, perturbado o amenazado los derechos fundamentales indicados en la citada norma.

Segundo: Que, es requisito indispensable de la acción constitucional cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es,



contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho de quien incurre en él- que afecte una o más de las garantías constitucionales protegidas.

Tercero: Que se ha recurrido de protección en contra en contra de Zurich Santander Seguros de Vida Chile S.A., por haber dispuesto el término unilateral a la cobertura del producto denominado comercialmente de "Súper Seguro Alivio Individual + Descuento Farmacia", N° de Póliza 1531982, seguro contratado con dicha empresa el 30 de junio del año 2011.

Cuarto: Que conforme al Auto Acordado que lo regula, el recurso de protección se debe presentar en el plazo de treinta días corridos y fatales contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos. Según la caratula del presente recurso y de los antecedentes computacionales del mismo, consta que el libelo pretensor fue presentado a esta Corte el 17 de abril de 2017. Por su parte, el recurrente refirió que tomó conocimiento de la no renovación de la póliza (1531982) recién el 17 de marzo de 2017 por medio de un correo electrónico que acompaña a su presentación. En cambio, para el recurrido, la carta certificada a que alude el artículo 11 de la Póliza Individual de Prestaciones Médicas (POL 309140) –a la cual se hace reseña expresa en la Póliza de Seguro de Salud- , fue recibida el 8 de marzo de 2017, en la misma dirección que este último tiene registrado en el contrato, conforme a la guía de la empresa de correos privado que acompaña. A este respecto cabe señalar que, también para el recurrente, el plazo de interposición del presente recurso es extemporáneo, en consideración que desde la fecha que tomó conocimiento del acto impugnado hasta el ejercicio del presente recurso, transcurrieron 31 días.

Quinto: Que sin perjuicio de lo resuelto anteriormente, cabe señalar que la materia de este recurso es un conflicto jurídico entre particulares, relativo a la interpretación y aplicación de un contrato de seguro, que requiere para su resolución un juicio de lato conocimiento que resuelva la controversia, sin que el recurso de protección pueda hacerlo, en consideración a su carácter excepcional como medio destinado a velar por el respeto de las garantías constitucionales -que el mismo indica- de las personas, que exige un procedimiento rápido y, con el claro y preciso objetivo de restablecer el imperio del derecho, respecto de una situación indubitable, la que no se presenta en la especie.



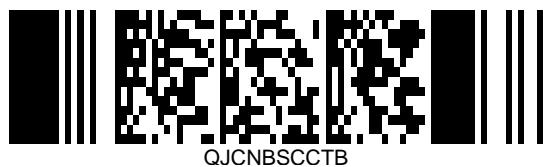
Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se declara que **se rechaza** por extemporáneo el recurso de protección deducido el 17 de abril de 2014, por Nicolás Cristóbal Giglio Von Mayenberger contra de Zúrich Santander Seguros de Vida Chile S.A., sin costas.

Regístrese y devuélvase.

Redactó el Ministro (I) señor Durán.

Rol N° 26.089-2017

No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma el Ministro (S) señor Andrade, por haber terminado su nombramiento.



QJCNBSCCTB



QJCNBSCCTB

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jessica De Lourdes Gonzalez T. y Ministro Suplente Enrique Faustino Duran B. Santiago, treinta de junio de dos mil diecisiete.

En Santiago, a treinta de junio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.